

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de marzo de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00154-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por CF TECH COLOMBIA S.A.S. en contra de IP EXPERT S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar constancia de que, efectivamente la parte demandada suscribió el contrato de apertura de crédito objeto de recaudo, toda vez que dentro del título aportado no figura un código o token de firma en formato alfanumérico, así como tampoco se enuncia una forma de verificación o remisión por mensaje de datos de que el documento fue aceptado, circunstancias que no permiten verificar su autenticidad.

Al respecto y de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012, indican, en su orden que:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la

transformación; (...)

ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

“Artículo 1º. Definiciones. *Para los fines del presente decreto se entenderá por:*
(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.” (Subrayado del despacho)*

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos¹. Es única a la persona que la usa.*

- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”*

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán “presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” también lo es que en esa misma disposición, se indica que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la “firma” presuntamente impuesta en el título ejecutivo objeto de cobro.

2. Aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades CF TECH COLOMBIA S.A.S. y IP EXPERT S.A.S. expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, toda vez que los allegados datan de marzo y junio de 2023.

3. Deberá la parte actora aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de la sociedad CF TECH COLOMBIA S.A.S. a fin de verificar si cuenta con autorización para realizar apertura de cuentas de créditos y otorgamiento de tarjetas.

4. Indicar los motivos por los cuales la señora Nancy Andrea Estrada Álzate suscribió el contrato como representante legal de IP EXPERT S.A.S., si de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, el representante legal de la sociedad

demandada es el señor Mario Alberto Palma Martin desde el 27 de noviembre de 2028, esto es con anterioridad a la suscripción del documento.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por EJECUTIVA promovida por CF TECH COLOMBIA S.A.S. en contra de IP EXPERT S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f6e42720db23e1477297a0d28aceecb545f8a0ff1adf42dc2a0832f2a625b**

Documento generado en 01/03/2024 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>